Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que los propietarios de un inmueble ubicado en [redacted], comuna de Laja, Región del Bío Bío, dedujeron recurso de protección en contra de la sucesión hereditaria "[redacted]", calificando de ilegal y arbitrario su actuar, consistente en el cierre de un acceso a su propiedad, un "callejón sin nombre", bloqueando con estacas de madera y alambres de púa, junto con troncos pesados, impidiéndoles el libre tránsito y acceso. Agregan que han usado dicha vía históricamente por más de treinta años y que su uso es conocido en el sector, por lo que estiman que dicho actuar constituye un acto de autotutela que vulnera la garantía constitucional de su derecho de propiedad, al afectar las facultades de uso y goce de su predio.

Segundo: Que, los recurridos argumentan que el camino es de carácter estrictamente privado, que no es un camino público ni está gravado con servidumbre legal ni voluntaria alguna, según consta en sus títulos de dominio. Afirman que el uso por parte de los recurrentes se debió a su mera tolerancia y, que estos cuentan con vías de acceso alternativas a través de otros predios

RXSUCZRLNOU

colindantes, por lo que no existe una situación de aislamiento. Agregan que les avisó a aquéllos del cierre desde que no cumplieron con la condición de mantener el acceso cerrado.

Tercero: Que esta Corte ha establecido que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Conforme a su naturaleza y claro objetivo, esta acción constitucional no genera, en sentido técnico, un juicio ni persigue con su interposición la declaración de derechos.

Cuarto: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, debido a que existe una controversia entre las partes, relacionada con los hechos que sirven de sustento al recurso de protección, que han sido refutados por los recurridos, en tanto resulta que estos se vinculan con la determinación previa de la naturaleza jurídica del camino en conflicto y sobre la

RXSUCZRLNOU

existencia de una servidumbre legalmente constituida que permita su uso y tránsito.

Lo señalado anteriormente impide, entonces, que la acción constitucional que se examina pueda prosperar, pues revela que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado, en circunstancias que no es esta una instancia de declaración de derechos, lo que escapa a la naturaleza urgente y cautelar de esta vía, de lo que se sigue que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, y proceder al rechazo del recurso de protección.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.571-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no

RXSUCZRLNOU

obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por estar ausente.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:44:17

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:44:18

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 23/09/2026 18:44:18

RXSUCZRLNOU

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RXSUCZRLNOU